

INFORME SECRETARIAL: Palmira Valle, 12 de Enero de 2021. A Despacho con escrito para resolver. Sírvasse proveer.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 043 Radicación: 2011-415

Palmira Valle, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El demandado, manifiesta que su hija JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERRERO, para el día 6 de marzo cumplió los 25 años de edad, y no sabe si ya termino sus estudios. Igualmente, dice que radico por correo electrónico memorial solicitando la terminación del proceso por haber cumplido con el pago de la obligación alimentaria y que el día 16 de julio, salió por estado negado lo pedido, sin que se lo hubieran comunicado a su correo. Motivo por el cual considera que el Despacho “no aplica el principio de publicidad de sus oficios y de alguna manera se me está vulnerando el debido proceso, y no he tenido derecho a defenderme ni enterarme del estado del proceso”.

Por lo anterior, solicita se le informe las razones por las cuales no le dieron la información que pidió en el memorial del 3 de julio de 2020. Se oficie a la universidad Santiago de Cali, para saber si su hija termino satisfactoriamente sus estudios de Derecho y Ciencias Políticas, y al Consejo Superior de la Judicatura, si aparece como abogada titulada.

Así mismo pide que si la señorita JULIETH ANDREA, no ha cumplido a cabalidad con ninguno de los dos requisitos, para dar por terminado el proceso, se le diga cuál es la situación que debe seguir si ella no está estudiando.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, si bien, el Despacho inadvertidamente resolvió la solicitud del demandado, señor DAVID IZQUIERDO VERTEL del 3 de julio de 2020, como quiera que este nuevo escrito lo volvió a presentar por sí mismo, es de advertir que conforme al Art. 73 del C.G.P., las personas actúan en el proceso por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos que se permite intervención directa, además, por ser un proceso de única instancia, como lo ha reiterado la C.S.J. en STC 734 -2019 del 31 de enero de 2019, y como en esta clase de asuntos debe actuarse a través de abogado y no es abogado, carece del derecho de postulación y por tanto no habría lugar a resolver solicitud alguna.

Sin embargo, como el demandado alega que se le está vulnerando el debido proceso, al no notificársele a su correo personal la providencia que resolvió su solicitud del 3 de julio de 2020, se le aclara lo siguiente:

Según el Decreto 806 de 2020, si bien el Art. 2 del C.G.P. autoriza el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, el Artículo 9º refiere que ...” Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Tal como sucedió en el presente caso, al publicarse en el Estado No. 62 del 17 de Julio de 2020, y por ende no hay lugar a alegar violación alguna al debido proceso, toda vez que los estados electrónicos se pueden consultar por la página de la Rama Judicial y es deber de la parte interesada consultarlos.

Por lo anterior, no hay lugar a dar trámite alguno a lo solicitado por el demandado, y se ordenará por esta vez, remitir al correo electrónico dilucu10@yahoo.es de la parte pasiva, copia de esta providencia y de la del 16 de julio del 2020, con las instrucciones de cómo consultar los estados en la página de la Rama Judicial. Advirtiéndole al señor IZQUIERDO, que para próximas solicitudes las deberá hacer a través de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta providencia y la del 16 de julio de 2020, con las instrucciones de cómo consultar los estados en la página de la Rama Judicial. al correo electrónico del demandado, dilucu10@yahoo.es.

TERCERO: ADVERTIR al demandado, que para próximas solicitudes las deberá hacer a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZA

G.R.P.S.(AS)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No.05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 13 de ENERO de 2021

El Secretario

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ